



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 585

Bogotá, D. C., viernes, 2 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara
patrimonio cultural inmaterial de la nación el
Festival Nacional del Caimán Cienaguero del
municipio de Ciénaga en el departamento del
Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 24 de 2025

Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta Cámara de Representantes

comision.sexta@camara.gov.co

Ciudad.

Referencia: Radicación Informe de Ponencia
Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley
número 456 de 2024 Cámara, por medio de la cual
se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural
inmaterial de la nación el Festival Nacional del
Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en
el departamento del Magdalena y se dictan otras
disposiciones.

Apreciados doctores,

De conformidad con la designación realizada
por la Mesa Directiva, rindo **INFORME DE
PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al
Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara,
por medio de la cual se reconoce, exalta y declara
patrimonio cultural inmaterial de la Nación el

Festival Nacional del Caimán Cienaguero del
municipio de Ciénaga en el departamento del
Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 456
DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara
patrimonio cultural inmaterial de la nación el
Festival Nacional del Caimán Cienaguero del
municipio de Ciénaga en el departamento del
Magdalena y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

I. Presentación y antecedentes.

II. Objeto del proyecto de ley.

III. Fundamentos constitucionales
relacionados con la protección y salvaguarda del
patrimonio cultural de la nación.

IV. Marco legal sobre la conservación del
patrimonio cultural de la nación.

V. Antecedentes jurisprudenciales en
relación con la protección del patrimonio cultural
de la nación.

VI. Consideraciones jurisprudenciales sobre la autorización de gasto plasmada en la iniciativa legislativa.

VII. Justificación para el reconocimiento, exaltación y declaración como patrimonio del cultural inmaterial de la nación del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena.

VIII. Contenido de la iniciativa legislativa.

IX. Declaración de impedimentos (artículo 3º Ley 2003 de 2019).

X. Análisis de impacto fiscal de la iniciativa legislativa (artículo 7º Ley 819 de 2003).

XI. Pliego de modificaciones.

XII. Proposición.

XIII. Texto propuesto para segundo debate.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2024, fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara por los honorables Representantes *Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Ángela María Vergara González, Agmeth José Escaff Tijerino, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Andrés Cancimance López, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Hugo Alfonso Archila Suárez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y Carmen Felisa Ramírez Boscán*, en acompañamiento de varios gestores culturales del municipio de Ciénaga (Magdalena), el exgobernador del Magdalena doctor Carlos Eduardo Caicedo Ómar y la reina del Festival del Caimán Cienaguero 2025.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo* como ponente único de la iniciativa legislativa.

El 2 de abril de 2025, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate, el proyecto de ley en mención como costa en el Acta número 033 de 2025. Aunado a lo anterior, se designó al honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo* como ponente único de la iniciativa legislativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa propende por reconocer, exaltar y declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Aunado a lo anterior, se dispone lo siguiente:

- a) Se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, al departamento del Magdalena y la alcaldía del municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones

constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero;

- b) Adoptar las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero;
- c) Creación de un plan especial de salvaguardia para la protección del Festival del Caimán Cienaguero;
- d) Emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento, exaltación y declaración del Festival del Caimán Cienaguero como patrimonio inmaterial cultural de la nación;
- e) La concurrencia del Congreso de la República en esta declaración con la emisión de una placa de mármol donde se plasme la presente ley, la cual será entregada al alcalde del municipio y al gobernador del departamento en un acto protocolario para tal fin.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos

cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículos 150 y 154. Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

Artículos 334 y 366. Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

IV. MARCO LEGAL SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprobó la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” de 1972.

Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.

Ley 1037 de 2006, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.

Ley 1185 de 2008, La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Decreto número 1313 de 2008, Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Decreto número 763 de 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

Ley 2319 de 2023, por medio de la cual se reformó la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones.

V. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

• **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-111 de 2017 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

“El Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General número 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento.

En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad”.

• **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-567 de 2016 (M. P. María Victoria Calle Correa)**

“Los Estados partes de la Convención adquieren el deber jurídico de salvaguardar el patrimonio cultural individual, entendiendo por salvaguardia un conjunto de medidas tales como “la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión [...] y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos” (art. 2.3 y 11), lo cual debe hacer con participación de las comunidades, grupos y organizaciones pertinentes. En particular, la Convención estatuye como una obligación de salvaguardia la de “adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas”, entre otras, “garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio” (art. 13.d)”.

VI. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE GASTO PLASMADA EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA

• **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M. P. María Victoria Calle Correa)**

“El Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto”.

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”.

• **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

“La competencia reconocida al Congreso para autorizar gasto público, en las condiciones definidas por la jurisprudencia, se entiende extendida a las medidas legislativas expedidas para la financiación pública de manifestaciones culturales, sociales e históricas, las cuales pueden estar comprendidas en las llamadas leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general. Dicha atribución, encuentra fundamento específico en el amplio conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura y su diversidad -lo que le ha permitido a dicho bloque recibir el calificativo de “Constitución Cultural”-, a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República, se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales”.

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO, EXALTACIÓN Y DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

a) CONTEXTO GEOGRÁFICO MUNICIPAL:

El municipio de Ciénaga, se encuentra ubicado al norte del departamento del Magdalena de cara al Caribe, cerca de la Ciénaga grande y al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. La posición geográfica del municipio es estratégica, puesto que: i) es un punto de convergencia de las personas que transitan por la troncal del Caribe hacia la Guajira, Barranquilla y el interior del país y ii) se encuentra rodeada de espejos de aguas y zonas lagunares que hacen variable su clima y su riqueza hídrica: el mar caribe, los ríos Córdoba y Toribio, las aguas termales de Cordobita y la Ciénaga Grande de Santa Marta, jurisdicción Ciénaga.

Posee una extensión total de 1.242.60 KM², la población se encuentra a una altitud de 3 Metros sobre el nivel del mar, posee una temperatura promedio de 28°C y se encuentra a 35 KM de la ciudad de la capital del departamento. Se resalta que es el segundo municipio más habitado del departamento.

b) LEYENDA DEL CAIMÁN CIENAGUERO:

“Según la tradición oral y registro de algunos documentos que recogen la leyenda, un 20 de enero, día de San Sebastián, reunidos en el municipio de Pueblo Viejo, un grupo de pescadores procedentes de Punta de Gaira, se encontraban en una amena parranda en el barrio “Cachimbero”, nombre derivado del olor a tabaco o cachimba propio de los fumadores, a orilla del mar, en casa de Miguel Bojato, quien vivía allí con su mujer Ana Carmela Urieles y sus dos hijas Juanita y la cumplimentada Tomasita.

El padre dispuso que las hermanas fueran al mercado a comprar el ron y la comida para continuar el festejo. En casa de los Bojato todo era alegría, cantaban y bailaban cumbias y puyas, aunque en vista de la tardanza de Juanita y Tomasita un ambiente de preocupación comenzó a apoderarse de los asistentes al jolgorio.

De pronto aparece Juanita. Su padre, presuroso, sale al encuentro y con voz entrecortada preguntó:

“mijita linda ¿Dónde está tu hermana?”.
Juanita lo miró y gritando respondió:

“El caimán se la comió”

Posteriormente, Juanita cuenta que su hermana Tomasita fue a lavarse los pies en las aguas de un brazo de la ciénaga, se distrajo, resbaló y “un maldito caimán se la comió”.

De inmediato los asistentes a la fiesta, en su gran mayoría miembros de la familia Bojato y Urieles, se trasladaron al mercado en busca de Tomasita, con resultados infructuosos.

Al que encontraron fue al caimán, dándole muerte con palos y arpones. El reptil, montado en una troja construida con unas varas de mangle, fue conducido a casa de los Bojato acompañado de dos filas de danzantes, una de cada lado del caimán.

Ya a esa hora la noticia era conocida en toda Ciénaga, los pobladores se apretujaban en las aceras para ver de cerca al caimán, mientras el padre de Tomasita gritaba:

“Hoy día de San Sebastián Cumple años Tomasita Este maldito caimán Se ha comido a mi hijita”.

“Ay mijita linda ¿Dónde está tu hermana?”

“El caimán se la comió”¹.

c) ORIGEN DEL FESTIVAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO:

“Como es de conocimiento de los investigadores del folclor y cienagueros en general, el origen de la Danza del Caimán se remonta a las postrimerías del siglo XIX, tomando como referente un suceso acaecido en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, donde una pequeña niña, un 20 de enero, perdiera la vida engullida por un caimán. La danza deambuló muchos años por las calles de Pueblo Viejo y Ciénaga.

¹ Fundación BAT Colombia. Fiestas de Colombia: Festival del Caimán Cienaguero en Ciénaga (Magdalena). [Disponible en] <https://www.fundacionbat.com.co/fiestas.php?IDDepartamento=47#:~:text=En%20el%20año%201959%2C%20en,la%20natación%20y%20el%20esqui.>

Narran quienes conocieron la actividad dancística antes de formalizarse las Fiestas, que cada 20 de enero, a la 12 de la madrugada, los danzantes, hombres ataviados con indumentaria femenina y constituyendo parejas con otros hombres, con un caimán hecho de caña guadua, que forraban en papel y acompañados por el ritmo de un tambor, salían a recorrer las calles llevando la danza a las casas de sus conocidos y de funcionarios públicos de la época. Los danzantes improvisaban versos no muy elaborados tomando como temas situaciones sociales y políticas vividas en el municipio y el departamento, muchas veces comprometedoras. El mismo 20 de enero, en horas de la tarde, ebrios por el ron ingerido durante el recorrido, la danza hacía una última presentación en la Plaza del Centenario, posteriormente los danzantes rompían el caimán y marchaban a casa, la mayoría provenientes del vecino municipio de Pueblo Viejo.	
	Hacia los años 50, cada 20 de enero, por iniciativa de Don Darío Torregroza Pérez, los danzantes hacían una presentación, tomando como escenario el Templete, en el cual instalaba bocinas para narrar las presentaciones. Para el año 1962, por intermediación de Torregroza Pérez, a quien indudablemente hay que otorgarle la progenitura del Festival del Caimán Cienaguero, se consigue –con la expedición del Decreto número 288 de diciembre 29 de 1962, rubricado por el Alcalde Municipal de turno doctor Joaquín Fernández de Castro Henríquez–, institucionalizar las Fiestas del Caimán Cienaguero. La primera junta organizadora de las Fiestas del Caimán estuvo integrada por el doctor Joaquín Fernández de Castro Henríquez, Don Darío Torregroza Pérez, Alejandro Martínez Peña y Gustavo Rodríguez Robles, quienes tuvieron la responsabilidad de organizar, para 1963, el primer festival. Asimismo, se coronó el 20 de enero de ese mismo año a Adiel Díaz Guette como Reina de las Fiestas del Caimán Cienaguero, joven perteneciente a una familia que mantuvo por años, viva, la tradición de la danza del Caimán.

Para el año 1963, ya la danza del Caimán Cienaguero gozaba de reconocimientos en el ámbito Nacional. En el año inmediatamente anterior, 1962, con el Conjunto Folclórico Cienaguero, fundado por Darío Torregroza Pérez, la danza llega al Reinado Nacional del Folclor, evento que se realiza en Ibagué, Tolima, acompañando a Elsa Batteman Pinedo, Señorita Magdalena, quien se coronara como reina en ese año. A este grupo folclórico pertenecían también Adalberto Acosta Melo y Gilberto Mejía, quienes desempeñaron un importante papel en las fiestas de Caimán Cienaguero; Adalberto Acosta, quien pasara a ser el director y coreógrafo del Grupo Folclórico Cienaguero y Gilberto Mejía como verseador y presentador de las Fiestas del Caimán.

Otro cienaguero de gran talla e impulsor de las Fiestas del Caimán fue Luis R. Maldonado Manjarrés, quien con su mesurada pluma dio a conocer a través de la prensa Nacional tan importante evento. Luis R. estuvo a cargo de la corresponsalía de importantes medios impresos: *El Estado*, *La Época*, *El Informador* y *El*

Espectador, periódicos a través de los cuales dio a conocer la danza en el ámbito Nacional, como también lo hiciera, desde la corresponsalía, Martínez Peña.

En el 2003 se bautiza, aunque de manera no oficial, el más importante evento de las Fiestas del Caimán como Festival Nacional de la Leyenda del Caimán Cienaguero, por iniciativa del alcalde de turno Orlando Dangond Noguera.

Como Reina Central, para ese año fue elegida la señorita Grace Molina Pérez.

Para el 2006 el afiche promocional del festival, por primera vez, tuvo como fondo la obra de un artista plástico, correspondió esta a “Ciénaga y Su Folclor”, del artista plástico popular Agustín Bovea Ebrath, obra que había obtenido Mención de Reconocimiento en el I Salón de Arte Popular BAT. Otros artistas que han puesto su trabajo a órdenes del Festival del Caimán son Pedro Mendoza Oliveros, año 2007; Álvaro Abello, año 2009, y, Fernando Sarmiento, año 2013”².

2 POLO RODRÍGUEZ, Gustavo. *Leyenda, Música, Danza y Festival del Caimán, Un Mismo Patrimonio (Un Aporte para la Salvaguarda de la Cultura de Ciénaga)*. 2015.



d) EVENTOS DEL FESTIVAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO:

- **“Lanzamiento de las Fiestas del Caimán Cienaguero:**

Esta actividad se inicia bajo la responsabilidad como Asesor de Cultura Municipal del Lic. Julio Ahumada Robles, en la administración del doctor José Rafael Serrano Revollo. El lanzamiento de las Fiestas del Caimán Cienaguero 2006 se hizo el 5 de diciembre de ese mismo año, siendo elegida como Reina Central de las Fiestas del Caimán y Carnavales la señorita Julieth Flores Montero. El primer lanzamiento se hizo teniendo como marco el Templete, ubicado en pleno centro de la Plaza del Centenario. En años posteriores la misma actividad se ha llevado a cabo en el Teatro Municipal Magdalena, Coliseo Cubierto Monumental, Estadio de Béisbol Julio Silva Bolaño y la antigua tarima Digna Cabas.

- **Parada de Caimanes:**

El Primer Desfile de caimanes se realiza para 1979 siendo la soberana de las fiestas Teresita Fernández de Castro.

Con el pasar de los años la Gran Parada de Caimanes se ha convertido en un evento trascendental dentro del marco del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Las comparsas que compiten por los distintos puestos otorgados durante el concurso deben obligatoriamente participar de este; en él se les otorga un porcentaje de la valoración total del concurso. Así mismo, son acompañadas por comparsas invitadas y espontáneas que sólo participan del desfile.

- **Show Musical Cienaguerísimo:**

Espacio musical para las agrupaciones cienagueras: con este se busca dar apoyo a los grupos emergentes y a los ya consolidados. Esta presentación musical se realiza finalizada la Gran Parada de Caimanes. El primer *show* tuvo como escenario el parque Sagrado Corazón de Jesús, sector conocido como La Placita. La fecha de realización depende de la fecha asignada a la Gran Parada de Caimanes. Este evento es una iniciativa que surge durante la primera administración del doctor José Rafael Serrano Revollo.

- **Concurso:**

El hoy Concurso Nacional de la Danza del Caimán es quizá el más importante evento de las Fiestas del Caimán Cienaguero. Este se clasifica por categorías: Infantil, Popular, de Proyección y nacional. Para

la clasificación el jurado tiene en cuenta vestuario, acompañamiento musical, coreografía, versificación, aunque en los últimos años se califica el mejor verso, y armonía baile música. Este hermoso evento se realiza en un escenario propio, la tarima Digna Cabas, ubicada frente a las playas del Mar Caribe.

- **Caimán al Pueblo:**

Una iniciativa de Felipe Campo Rendón, en el año 2005, evento que evoca la dinámica de las fiestas del caimán los 20 de enero, de épocas pretéritas, cuando las danzas se desplazaban por los distintos barrios de la ciudad llevándola a las casas. Con este evento se busca revivir la desaparecida tradición y esencia real de la danza y las fiestas.

- **Encuentro de Escritores:**

El Primer Encuentro de Escritores de la Costa Caribe se realizó en 1984, evento académico que llegó hace algunos años, 2008, a su versión número 12. Esta iniciativa que reunía a escritores de Ciénaga, la Región y Colombia fue coordinada inicialmente por el maestro Rafael Caneva Palomino. Así mismo, lo acompañó en tan importante empresa el grupo de colegas y discípulos que hacían parte de la Casa de Cultura Mediodía: Elías Eslait Russo, Luis Páez Mares, Javier Moscarella, Delfín Sierra Tejada, José Manuel Elías Cabana, Vladimiro Caneva Rincón, Gustavo Polo Zárate, Rafael Matéus, Clinton Ramírez y la misma María Teresa Rincón de Caneva, su esposa y otros importantes escritores de la Región.

- **Caimán de Oro:**

Evento a través del cual se busca reconocer el trabajo y aporte que hijos ilustres de Ciénaga y foráneos hacen para contribuir con su desarrollo desde distintas disciplinas. El Caimán de Oro es un galardón que se institucionalizó en el año 1998, bajo la administración de José Rafael Serrano Revollo, quien acogiera y apoyara la idea de Elías Eslait Russo. Ya en sus varios años de existencia se ha reconocido a más de un centenar de hijos propios y por adopción de Ciénaga, quienes se han destacado en diferentes disciplinas y oficios en los ámbitos local, regional y nacional.

- **Coronación de las Reinas Central e Infantil y Lectura del Bando:**

La coronación de las Reinas Central e Infantil se hace cada 20 de enero, guardando correspondencia a la antigua tradición, cuando las Fiestas del Caimán abrían Las Carnestolendas. En los últimos años este evento ha ganado importancia debido a que las soberanas participan de un gran *show* folclórico de coronación. El listado de reinas central e infantil, en estos 50 años es coherente con el número de festivales

“ 3

e) PROYECCIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA CON EL RECONOCIMIENTO, LA EXALTACIÓN Y DECLARATORIA DEL FESTIVAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Al aprobarse la presente iniciativa legislativa de honores, el Congreso de Colombia contribuye de

³ *Ibidem.*

la siguiente manera en la proyección municipal y departamental:

- **Turismo:** se brinda la oportunidad de que Ciénaga y sea reconocido por su festival y la importancia histórica, social y cultural que este representa para la población; por ello, se proyecta que el turismo cultural aumentará de tal forma que se convertirá en una ventaja competitiva para el municipio y el departamento por la estratégica ubicación geográfica de Ciénaga.
- **Reactivación económica:** se apuesta a que, con miras a la pospandemia de COVID-19, el municipio pueda recibir turistas nacionales o extranjeros que dinamicen la economía de Ciénaga, al conocer su historia, monumentos, artesanías, gastronomía y demás productos propios del territorio junto con la asistencia al Festival del Caimán Cienaguero.
- **Reafirmación Cultural:** se impulsará la apropiación cultural en los cienagueros y cienagueras, a través de un proceso de resignificación de la historia municipal en torno al festival en mención.

VIII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa en estudio está compuesta por siete (7) artículos, incluyendo el artículo de vigencia; en ese sentido, su contenido se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 1º. Se reconoce, exalta y declara como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, en el departamento del Magdalena, por su impacto social, histórico y cultural.

Artículo 2º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; al Departamento del Magdalena y a la Alcaldía de Ciénaga a destinar recursos tendientes a la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Artículo 3º. Se declara bienes de interés cultural los elementos que hacen parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Artículo 4º. Se establece la creación de un plan especial de salvaguardia y promoción turística del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y del departamento del Magdalena.

Artículo 5º. Se autoriza al Gobierno nacional para la emisión de estampillas postales conmemorativas por la declaratoria, exaltación y reconocimiento del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 6º. Se establece la concurrencia del Congreso de la República en la declaratoria del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 7º. Contenido de la vigencia de la ley.

IX. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTÍCULO 3º LEY 2003 DE 2019).

En virtud del artículo 3º de la **Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles

circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés, puesto que no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, dado que la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es la declaración de Festival del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales **NO** hay conflictos de interés.

[...] Cuando el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”.

Sobre la violación al Régimen del Conflicto de Intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado –en sentencia 02830, del 16 de julio de 2019– estableció que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 7º LEY 819 DE 2003).

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no produce ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger la tradición cultural en el municipio de Ciénaga y del departamento del Magdalena, con el cual la presente iniciativa no altera ni ocasiona detrimento al gasto público, se trata de la redistribución de recursos.

XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RE- CONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMA- TERIAL DE LA NACIÓN EL FES- TIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RE- CONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMA- TERIAL DE LA NACIÓN EL FES- TIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 1º. <i>Objeto.</i> Reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.	ARTÍCULO 1º. <i>Objeto.</i> Reconózcase, y exáltese <u>y declárese</u> como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.	Se ajusta el artículo adicionándole la palabra “declárese” para que vaya en concordancia con el título y el articulado de la iniciativa.
ARTÍCULO 2º. <i>Autorizaciones.</i> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesoran al municipio o entidad territorial para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el decreto 1080 de 2015 y el decreto 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas. PARÁGRAFO PRIMERO: Autorícese al Gobierno nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a: a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero.	ARTÍCULO 2º. <i>Autorizaciones.</i> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales para formular <u>formulen</u> los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesoran al municipio o entidad territorial para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, <u>sus decretos reglamentarios el decreto 1080 de 2015 y el decreto 2358 de 2019</u> o cualquier norma que <u>la</u> modifique o adicione las mencionadas . PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a: a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero.	Por técnica legislativa se ajusta el inciso segundo del artículo bajo estudio, ya que no se mencionan decretos puntuales en leyes, por jerarquía normativa. Se corrige redacción para mayor entendimiento de la postulación de las costumbres y manifestaciones culturales del Festival del Caimán Cienaguero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región. c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional. PARÁGRAFO TERCERO: Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalta la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.	b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región. c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional. PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalta la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.	
ARTÍCULO 3º. Reconocimiento de bienes de interés cultural. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. PARÁGRAFO: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizaran un inventario de los elementos en los términos del artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.	ARTÍCULO 3º. Reconocimiento de bienes de interés cultural. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizaran un inventario de los elementos en los términos del artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.	SIN MODIFICACIONES SIN MODIFICACIONES

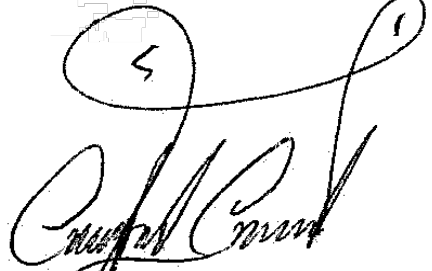
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 4°. <i>Plan especial de salvaguardia y promoción turística.</i> Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente. Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del párrafo primero del artículo 3 de la presente ley, se constituirá un comité de salvaguardia y promoción turística, conformado por las siguientes entidades: a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. c) PROCOLOMBIA. d) FONTUR. e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. f) La Gobernación de Magdalena. g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena). Las entidades en mención se reunirán mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Comité se dará su propio reglamento, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborara y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional.	ARTÍCULO 4°. <i>Plan especial de salvaguardia cultural y promoción turística.</i> Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente. Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del párrafo primero del artículo 3 de la presente ley, se constituirá un Comité de salvaguardia <u>cultural</u> y promoción turística, conformado por las siguientes entidades <u>y actores</u>: a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. c) PROCOLOMBIA. d) FONTUR. e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. f) La Gobernación de Magdalena. g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena). <u>h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero.</u> Las entidades en mención se reunirán <u>El Comité se reunirá</u> mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.	Se ajusta la redacción para mayor entendimiento, se adiciona en el comité la participación de dos (2) gestores culturales y se adiciona un párrafo para brindar claridad sobre las delegaciones al Comité de salvaguardia cultural y promoción turística
	El Comité se dará su propio reglamento, <u>elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública,</u> elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y <u>elaborará</u> y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional. <u>Parágrafo. Las entidades del gobierno nacional solo podrán delegar para efectos de la participación del Presente comité a Viceministros o subdirectores. En el caso del Gobernador del Magdalena y el Alcalde del municipio de Ciénaga (Magdalena) solo podrán delegar a secretarios del despacho.</u> <u>En la primera sesión del Comité que se realice al año, es obligatoria la asistencia de los titulares de las entidades del orden nacional y entidades territoriales.</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 5º. <i>Estampillas postales conmemorativas.</i> Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión. PARÁGRAFO: Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano. Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.	ARTÍCULO 5º. <i>Estampillas postales conmemorativas.</i> Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión. PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano. Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.	SIN MODIFICACIONES SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 6º. <i>Concurrencia.</i> El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención.	ARTÍCULO 6º. <i>Concurrencia.</i> El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención.	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 7º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	ARTÍCULO 7º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	SIN MODIFICACIONES

XII. PROPOSICIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, me permito rendir ponencia positiva y propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar el segundo debate al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Ponente Único

XIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Objeto. Reconózcase, exáltense y declárese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.

ARTÍCULO 2°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales formulen los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente para postular las costumbres y

manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios o cualquier norma que la modifique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:

- a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero.
- b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.
- c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.
- d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalta la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

ARTÍCULO 3°. Reconocimiento de bienes de interés cultural. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizaran un inventario de los elementos en los términos del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se

surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.

ARTÍCULO 4°. Plan especial de salvaguardia cultural y promoción Turística. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del párrafo primero del artículo 3° de la presente ley, se constituirá un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, conformado por las siguientes entidades y actores:

- a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- c) PROCOLOMBIA.
- d) FONTUR.
- e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.
- f) La Gobernación de Magdalena.
- g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena).
- h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero.

El Comité se reunirá mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaría Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional.

PARÁGRAFO. Las entidades del gobierno nacional solo podrán delegar para efectos de la participación del Presente Comité a Viceministros o subdirectores. En el caso del Gobernador del Magdalena y el Alcalde del municipio de Ciénaga (Magdalena) solo podrán delegar a secretarios del despacho.

En la primera sesión del Comité que se realice al año, es obligatoria la asistencia de los titulares de las entidades del orden nacional y entidades territoriales.

ARTÍCULO 5°. Estampillas postales conmemorativas. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica

y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena.

Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.

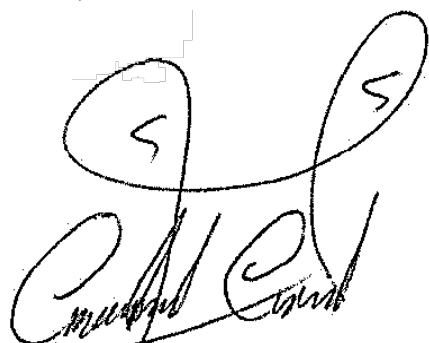
PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

Para efectos del cumplimiento del presente párrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6°. Concurrencia. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Ponente Único

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOS (02) DE ABRIL DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. OBJETO. Reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural. ARTÍCULO 2º. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesoran al municipio o entidad territorial para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el decreto 1080 de 2015 y el decreto 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.	PARÁGRAFO PRIMERO: Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a: a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero. b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región. c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional. PARÁGRAFO TERCERO: Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalta la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos. ARTÍCULO 3º. RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. PARÁGRAFO: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizarán un inventario de los elementos en los términos del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la
declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia. ARTICULO 4º. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA Y PROMOCIÓN TURISTICA. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI -del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente. Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3 de la presente ley, se constituirá un comité de salvaguardia y promoción turística, conformado por las siguientes entidades: a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. c) PROCOLOMBIA. d) FONTUR. e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. f) La Gobernación de Magdalena. g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena). Las entidades en mención se reunirán mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaría Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Comité se dará su propio reglamento, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional. ARTÍCULO 5º. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como	reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión. PARÁGRAFO: Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano. Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional. ARTÍCULO 6º. CONCURRENCIA. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención. ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación. CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 02 de abril de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." (Acta No. 033 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 01 de abril de 2025, según Acta No. 032, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.  CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Coordinador Ponente  HERNANDO GONZÁLEZ Presidente  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General	CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Bogotá, D.C., 29 de abril de 2025 Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el Texto aprobado en Primer Debate y el texto que se propone para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO. Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 308/25 del 29 de abril de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.  RUTH CLAUDIA SÁENZ FORERO Subsecretaria
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 573 DE 2025 CÁMARA, 155 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2025

Doctores

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Vicepresidente

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General

Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

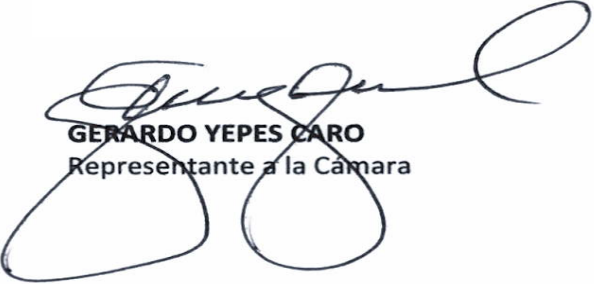
REFERENCIA: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PL.N. 155 DE 2023 SENADO, 573 DE 2025 CÁMARA

Respetado doctor Londoño:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª. de 1992 y atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva de esta Célula Congresional, me

permito rendir **Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, 573 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara

I. TRÁMITE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

Esta iniciativa, radicada el 19 de septiembre de 2023 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1315 de 2023, cuya Autoría esta en cabeza del Senador *Inti Asprilla*, y consta de dos artículos, surtió su trámite correspondiente en el Senado de la República en los siguientes términos:

Durante su tránsito en el Senado de la República, fueron designados como Ponentes para Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional

los Senadores *Berenice Bedoya Pérez* como Coordinadora Ponente y al honorable Senador *Fabián Díaz Plata* como Ponente, el cual fue aprobado por unanimidad el 11 de junio de 2024, de conformidad con el Pliego de Modificaciones propuesto.

Para segundo Debate, se designaron los mismos ponentes, quienes rindieron ponencia favorable, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1624 de 2024. Durante su debate se presentó una modificación al Texto Propuesto, adicionando el Parágrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, que en apartes establece: De un lado que la financiación de los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación se realizarán con los recursos percibidos por concepto de los derechos de inscripción que cancelarán los aspirantes cuyos recursos formarán parte de las asignaciones presupuestales de la Procuraduría General de la Nación y el faltante será cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación; de otro, que los derechos de inscripción correspondientes a los empleos del nivel técnico, administrativo y operativo sean equivalentes a un salario mínimo legal diario, y finalmente para garantizar la plena eficacia del objeto de carrera de la Entidad, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel en la Procuraduría General de la Nación y en todo caso, cada vez que la lista de elegibles pierda su vigencia.

En resumen:

Ponentes en Primer y segundo Debate: Coord. honorable Senadora Berenice Bedoya – honorable Senador Fabián Díaz Plata

Aprobación Primer Debate: 11 de junio de 2024

Publicación Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 699 de 2024

Aprobación Segundo Debate: 26 de marzo de 2025

Publicación Segundo Debate: *Gaceta del Congreso* número 1624 de 2024

Remitido a Cámara de Representantes: 26 de marzo de 2025

TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado 573 de 2025 Cámara, fue remitido por la Secretaría General de la Cámara de Representantes a la Comisión Séptima de esa Corporación el 7 de abril de 2025 y fui designado Ponente para Primer Debate por la Mesa Directiva, quienes tuvieron la decisión de ratificar mi designación en segundo Debate. La Ponencia para Primer Debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 511 de 2025 y se anunció el 22 de abril del presente año.

TRÁMITE SURTIDO EN COMISIÓN SÉPTIMA

En mi calidad de Ponente presenté una modificación al inciso 3° del parágrafo 2° del

artículo 2° de esta iniciativa, con el fin de corregir la expresión salario mínimo legal diario, aprobada por el Senado de la República, por: **salario mínimo diario legal vigente**, relacionado con los derechos de inscripción que deben pagar los aspirantes a ocupar un cargo en la Procuraduría General de la Nación mediante concurso o proceso de selección.

Esta modificación tiene como finalidad corregir una imprecisión, en la forma como serán tasados los valores que deberán pagar los aspirantes, la cual omitió la palabra vigente, que no es otra que, la relación del costo de vida y la inflación determinantes en la escala salarial en Colombia anualmente. El salario mínimo, entre otras cosas, corresponde a la cantidad mínima que un empleador debe pagar a un trabajador por el tiempo de trabajo y con ello, el ingreso mínimo percibido por cada ciudadano, el cual se toma como referente frente a algunos pagos solidarios que deben realizar los colombianos, verbi gracia, para el caso de los aspirantes a ocupar cargos públicos, en el caso de la Procuraduría General de la Nación.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY:

Como lo señalé en el Informe para Primer Debate, el objeto de esta iniciativa, es el de adicionar un parágrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de julio de 2024 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C), y la de establecer una fuente de financiación para la provisión de vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel jerárquico en la Procuraduría General de la Nación y de esta manera aplicar el primigenio principio del orden constitucional del Estado Social de Derecho que se fundamenta en la garantía al acceso para la provisión de cargos en el Sector Público, prevaleciendo el mérito y la experiencia.

Aspectos constitucionales definidos a continuación marcan el derrotero de los procesos del empleo público:

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO¹-Criterio rector del acceso a la función pública

(...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

La Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2021 ha definido la carrera administrativa, como:

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

¹ Sentencia C-172/21

(...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

Dentro del régimen de carrera administrativa, el artículo 125 de la Constitución Política señala, por una parte, que:

1. La regla general de acceso al empleo público es la carrera, salvo excepciones taxativas contempladas en este precepto.
2. Por regla general el acceso al empleo público es el concurso, salvo cuando la Constitución y la Ley establezcan algo distinto.
3. La estabilidad o permanencia en el empleo está determinada por el mérito y la buena conducta, y demás causales previstas en la Constitución y la Ley.
4. Garantía de independencia para determinar acceso, ascenso y remoción en el empleo público, por vínculos de filiación política.

De esta manera la Sentencia de la Corte Constitucional², señala:

A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente

La Procuraduría General de la Nación, desde el año 2015 no ha realizado ningún concurso de mérito, por no contar con los recursos necesarios, es así que, en razón de la notificación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección C, de la Acción de Incumplimiento interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación, este Órgano de Control, a través de su Oficina Jurídica, manifestó que la entidad ha adelantado las gestiones necesarias e idóneas para la consecución de los recursos para adelantar en debida forma los procesos de selección, el cual señala que:

“10. Explicó que el presupuesto para la vigencia fiscal 2024 fue aprobado en la Ley 2342 de 2023.

11. Asimismo, advirtió que el presupuesto de gastos de funcionamiento de la PGN se encuentra compuesto, entre otros, por los rubros “ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS” y “TRANSFERENCIAS CORRIENTES”, este último se compone, a su vez, por el concepto de gasto “OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN”.
12. Igualmente, sostuvo que cuenta con un régimen especial de carrera al cual no le es aplicable la Ley 909 de 2004, por lo que no existe sustento legal para realizar una transferencia corriente a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que adelante el concurso para proveer cargos de carrera. Por lo anterior, el valor que pueda destinarse a concursos corresponde al rubro “ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS”, tal como lo solicitó la PGN en el anteproyecto de presupuesto.
13. Resaltó que, en el anteproyecto de presupuesto radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la PGN solicitó recursos por concepto de “ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS” por un valor de \$112.763’922.180 y relacionó las necesidades durante la vigencia 2024 para el funcionamiento de la entidad, dentro de los cuales se contempló el presupuesto estimado de \$20.385’000.000 para contratar la realización de un concurso para proveer cargos de carrera.
14. No obstante, dentro del anexo del Decreto número 2295 de 2023, que liquidó el presupuesto, únicamente se asignaron \$70.716’000.000 para la adquisición de bienes y servicios, lo que implicó un faltante de \$42.047’922.180 para financiar las necesidades para la operación de la entidad, entre las cuales se encontraba la realización de un concurso.
15. Precisó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluyó en el presupuesto de funcionamiento de la PGN \$20.385.000.000 en el rubro “RECURSOS CORRIENTES – OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN”, sin determinar su destinación. La leyenda “DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN”, significa que su uso, incluidos los traslados, se encuentran restringidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
16. Asimismo, adujo que el concepto “DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN” opera, “en el evento en que los rubros correspondan a partidas globales cuyas actividades o desagregación regional no están bien definidas en el momento de realizar el proceso de programación en

² Sentencia C-172/21

el presupuesto de funcionamiento, en su denominación tendrá la palabra distribución. En consecuencia, aquellos rubros que tienen la leyenda ‘Distribución previo concepto DGPPN’, posterior a la autorización para el uso de los recursos requerirán la solicitud de distribución de los mismos”.

17. Como consecuencia, para el pago del concurso, la PGN debe contar con recursos suficientes en el rubro “ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS”, pues si se realizaran los trámites del referido concurso directamente con cargo al rubro “RECURSOS CORRIENTES – OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN”, la entidad estaría actuando en contravía del principio de legalidad del gasto público.
(...)”.

III. DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA REALIZARLOS

Decreto Ley 262 del 2000 en su artículo 183 define que “la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso de ella, la estabilidad de los empleados y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retirar de la misma”. No obstante, no existe una disposición en tal sistema de carrera que, de manera inequívoca, imprima la obligación de adelantar concursos de méritos de manera que, en todo momento, exista la disponibilidad para la provisión de las vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel dentro de la entidad.

Concursos de méritos de la Procuraduría General de la Nación, tal relacionados en el siguiente cuadro:

CONVOCATORIA N.	RESOLUCIÓN DE APERTURA
Convocatorias 2006	Resolución de noviembre de 2006
Convocatorias 2008	Resolución de agosto del 2008
Convocatorias 2015 Concurso de procuradores judiciales	Resolución número 040 del 20 de enero de 2015
Convocatorias 015 a 128 de 2015	Resolución número 332 del 12 de agosto de 2015

Al respecto la Procuraduría General de la Nación ha indicado que:

“Teniendo en cuenta que según el ciclo y cronograma del trámite presupuestal necesario para obtener recursos para cualesquier gasto, incluidos los procesos de selección, requiere actuación desde el año inmediatamente anterior, la entidad no podrá adelantar gestiones presupuestales con miras a tal efectos antes de la vigencia 2024, habida cuenta que en 2022 y en 2023 no se le asignaron los recursos

correspondientes, siendo preciso señalar que realizar la solicitud de recursos no garantiza que efectivamente sean asignados”.

Frente a la validez del cobro de inscripción de aspirantes a una convocatoria para proveer cargo de carrera y del principio de reserva legal para el cobro de derechos de inscripción, señalados a lo largo de los informes de esta iniciativa, cabe resaltar lo siguiente:

“La validez del cobro de los derechos de participación a los aspirantes de empleo de carrera.

Son principios constitucionales, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. El principio de solidaridad ha estado definido por la Corte Constitucional, “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados en interés colectivo”.

En este sentido, el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia establece el deber de solidaridad que obliga a los ciudadanos a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Con fundamento en esta obligación, el Estado cobra los derechos a quienes participan de los concursos de méritos los cuales permiten la racionalización del gasto público.

En conclusión, la carga económica que se pretende imponer a través de la presente norma a los aspirantes a un empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación, permite que los costos derivados de los concursos sean sufragados total o parcialmente por los aspirantes al empleo público sin que, en todo caso, se trate de una erogación excesiva o injustificada para ello y lo apalanca el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución Política.

Por último, es preciso señalar que el régimen general y algunos regímenes especiales, han incluido un sistema de carrera una norma que impone que las inscripciones de los aspirantes al empleo público tengan algún costo, con el fin de apoyar financieramente la realización de los concursos de méritos, pues las inscripciones abiertas y gratuitas resultan inviables con relación a los presupuestos de las entidades públicas, ya que los mismos requieren de importantes recursos económicos, técnicos, administrativos y de personal.

Del principio de reserva legal y la necesidad de reglamentar el pago de los derechos de inscripción a través de una ley

El artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que la autoridad fijen las tarifas de las tasas que se cobren a los contribuyentes, pero es clara al indicar que el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según

corresponda. Por esa razón, no puede el titular de la Procuraduría General de la Nación expedir una norma estableciendo el cobro de una tarifa a los aspirantes a los cargos de carrera de la entidad, pues por disposición expresa del artículo 338 constitucional, corresponde al legislador determinar los elementos estructurales de la tasa a cobrar a las personas que quieran participar de los procesos de selección que adelante la entidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“De esta manera, para la corte, como manifestación de la potestad impositiva oficial, las tasas deben ser establecidas por el legislador. Sin embargo, su fin es compensar a sufragar los gastos en que se ha incurrido para la prestación de los servicios de que hace uso el sujeto pasivo del gravamen. Son, en otras palabras, obligaciones pecuniarias directamente asociadas al disfrute de un servicio prestado directa o indirecta por el estado. Las tasas, por ello, son consideradas un medio de autofinanciación de la prestación, pues están destinadas a recuperar los costos invertidos y garantizar la continuidad del beneficio recibido por el contribuyente.

En relación con los montos pagados, pueden adoptar de tarifas de económicamente diferenciadas, aunque, en rigor, aquellas no están sujetas a la autorización de criterios de progresividad tributaria, como el caso de los impuestos. Asimismo, dentro de la obligación tributaria no están comprendidas las utilidades, puesto que a través de la erogación del Estado sólo busca recaudar los recursos que han empleado en la prestación del servicio.”

Además de lo anterior, de la lectura del artículo 279 de la Constitución política, se advierte que la regulación de la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación se encuentra reserva de manera exclusiva a la ley, por esa razón, la Procuraduría General de la Nación no tiene la competencia para modificar disposiciones relativas al diseño de estructuración de los concursos de mérito pues esta facultad no le ha sido otorgadas ni por la constitución ni por la ley y por ende, no puede arrogársela. La regulación de la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación se encuentra reservada manera exclusiva a la ley”.

IV. IMPACTO FISCAL.

Respecto del impacto fiscal, de un lado en tratándose de Proyectos de iniciativa Congresual, si bien se exige un análisis del impacto fiscal, es deber para el Gobierno, pronunciarse sobre la materia, sin que su omisión, sea óbice para que el Congreso, adelante el trámite de discusión de esta.

La Corte Constitucional en Sentencia C-324 de 1997, la Corte señaló que,

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta

un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

Sentencia C-424/23

“La distinción entre los proyectos de ley de iniciativa del Congreso y gubernamental

47. La jurisprudencia distingue dos supuestos que delimitan el escrutinio que debe adelantar esta Corporación. El primero corresponde a los proyectos de ley originados por la iniciativa de los propios congresistas. En estos casos, el Congreso tiene la responsabilidad de valorar de manera exigente las incidencias fiscales del proyecto respectivo. Esa carga impone un análisis específico del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento. Se trata de una deliberación adecuada sobre los efectos fiscales de la iniciativa.

48. En este ámbito, la carga principal de aportar un concepto sobre la materia recae en el MHCP debido a sus conocimientos técnicos y a su condición de principal ejecutor del gasto público. La Corte ha dejado claro que el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber específico de deliberación sobre esta materia. A su vez, si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, en el Congreso radica el deber de estudiarlo y discutirlo. Finalmente, se debe precisar que ni el silencio del Ejecutivo ni su oposición al proyecto impide que el Legislador apruebe finalmente el proyecto de ley; siempre que cumpla con los requerimientos señalados anteriormente.

49. El segundo supuesto se refiere a los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. En estos casos, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 le impone una obligación especial al Gobierno cuyo incumplimiento afecta la constitucionalidad de la ley. La Corte ha aseverado que: “tal deber implica la obligación de presentar al Congreso de manera detallada y precisa el análisis de impacto fiscal y, cuando quiera que se produzca una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva” Ello es así porque el Ejecutivo “cuenta con la información relacionada con el impacto fiscal de los proyectos de ley, su fuente de financiamiento y su compatibilidad con el MFMP”. De manera que el incumplimiento de esa obligación por parte del Gobierno afecta la deliberación legislativa sobre las implicaciones fiscales de una iniciativa y lesiona el principio de publicidad del trámite legislativo. Finalmente, su omisión en los proyectos de iniciativa gubernamental constituye un vicio insubsanable”.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dentro de las normas que rigen el conflicto de interés el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y el artículo 291 de la misma ley, el cual establece la obligación de que el autor del proyecto describa las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación del Proyecto de ley.

Teniendo en cuenta que las disposiciones previstas en esta iniciativa son de carácter general y no generan beneficios particulares para ningún congresista.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00177-01(PI) Actor: Daniel Silva Orrego y Carlos Alfredo Crosthwaite Ferro Demandado: Álvaro Escobar González Referencia: PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL

“CONFLICTO DE INTERESES – Alcance. Noción. Finalidad. Características. Requisitos para la configuración / RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES - Desarrollo legal y jurisprudencial El conflicto de intereses se presenta cuando entran en colisión el interés público y el interés privado del congresista, de modo que lo priva de la imparcialidad necesaria para tramitar y decidir un asunto sometido a su conocimiento. Se refiere a situaciones de carácter particular, estrictamente personales en las que tiene interés el congresista, las cuales implican un aprovechamiento personal de la investidura. Así, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento”.

Claramente puede advertirse, que la Procuraduría General de la Nación, como ya se ha indicado, carece de los recursos necesarios para adelantar un proceso de acceso a cargos de carrera mediante la modalidad de concurso de méritos por lo que resulta imperativo apropiar dichos recursos mediante partida presupuestal y de otro la necesidad de acudir al principio de solidaridad contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política, respecto de los aspirantes, cuyo monto se destinará al rubro adquisición de bienes y servicios de la Procuraduría General de la Nación, cuya cláusula general de competencia la tiene el Congreso de la República para expedir una Ley en tal sentido.

PROPOSICIÓN:

Con base en lo anterior y revisado el texto aprobado por el Senado de la República, considero que esta iniciativa se encuentra ajustada a los presupuestos Constitucionales, Legales y a los principios que rigen la actividad legislativa, por lo tanto someto a consideración el texto aprobado en la Comisión Séptima Constitucional, el cual adjunto a continuación y solicito a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de Ley número 155 de 2023 SENADO, 573 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 573 DE 2025 CÁMARA, 155 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión presencial del 29 de abril de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 27).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

Artículo 2º. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Financiación de los concursos: Los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, en lo posible por medio del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IMP), con el fin de proveer los cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, se financiarán con los recursos percibidos por concepto de los derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes.

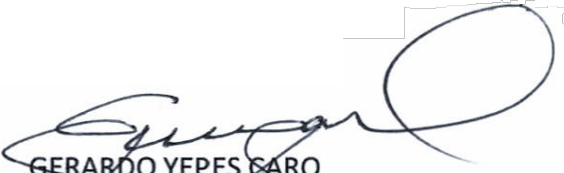
Dichos recursos formarán parte de las asignaciones presupuestales destinadas a la Procuraduría General

de la Nación. El faltante será cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Los derechos de inscripción correspondientes a los empleos de nivel técnico, administrativo y operativo serán equivalentes a un salario mínimo diario legal vigente.

Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel en la Procuraduría General de la Nación y, en todo caso, cada vez que la lista de elegibles pierda su vigencia.

Artículo 3º. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GERARDO YEPES CARO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 573 DE 2025 CÁMARA, 155
DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se modifica y adiciona un
parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de
adicionar de financiación de los concursos públicos
en la Procuraduría General de la Nación, y se
dictan otras disposiciones.*

**(Aprobado en la sesión presencial del 29 de
abril de 2025, Comisión Séptima Constitucional
Permanente de la Honorable Cámara de
Representantes, Acta número 27).**

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar un parágrafo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

Artículo 2º. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Financiación de los concursos: Los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, en lo posible por medio del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IMP), con el fin de proveer los cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, se financiarán con los recursos percibidos por concepto de los derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes.

Dichos recursos formarán parte de las asignaciones presupuestales destinadas a la Procuraduría General de la Nación. El faltante será cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Los derechos de inscripción correspondientes a los empleos de nivel técnico, administrativo y operativo serán equivalentes a un salario mínimo diario legal vigente.

Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel en la Procuraduría General de la Nación y, en todo caso, cada vez que la lista de elegibles pierda su vigencia.

Artículo 3º. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Gerardo Yepes Caro
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
018 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON
EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE
2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan medidas para prevenir,
atender y erradicar la ablación o mutilación genital
femenina en Colombia.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar medidas para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital

femenina en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en Colombia desde un abordaje integral, diferencial, de género, interseccional, intercultural y comunitario.

Artículo 2º. Definición. Para los efectos de la presente ley, se entiende por ablación o mutilación genital femenina como el conjunto de prácticas nocivas que consisten en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos, así como otras lesiones causadas a los órganos genitales femeninos sin justificación médica.

La ablación o mutilación genital femenina también es una práctica nociva, generadora de violencias contra las mujeres, que puede traer diferentes consecuencias como daños físicos, espirituales, psicológicos, desequilibrio comunitario y social en la vida de las niñas, adolescentes y mujeres. Asimismo, representa un obstáculo para la igualdad de género, al constituir una forma directa de discriminación y una vulneración del derecho al buen vivir de las niñas, adolescentes, mujeres y la comunidad.-

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las medidas de prevención, protección y atención contempladas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional para todas las niñas, adolescentes y mujeres que sufran una ablación o mutilación genital femenina independientemente del contexto en que suceda y sin distinción alguna por razones de etnia, edad o nacionalidad.

Artículo 4°. *Política pública para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina.* Se autoriza al Gobierno nacional en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) o quien haga sus veces en acompañamiento del Ministerio del Interior y en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Justicia y del Derecho, y las demás instituciones u organizaciones competentes para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñe e implemente la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

La Política Pública deberá diseñarse en el marco del enfoque diferencial de género y deberá garantizar lo siguiente:

1. El diseño e implementación de estrategias interculturales de concientización, acerca de las consecuencias de la ablación o mutilación genital femenina.
2. Espacios de formación que comprendan los saberes ancestrales por medio de la sensibilización intercultural, con mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes, líderes, autoridades indígenas y comunidades, sobre la prevención y atención de violencias sexuales y reproductivas y prácticas nocivas, enfocado en el reconocimiento y cuidado del cuerpo de las niñas, adolescentes y mujeres.
3. Crear el Comité Nacional para la Erradicación de la Ablación o Mutilación Genital Femenina, el cual deberá contar con la participación de: Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, representantes de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) y sus lideresas,
- lideresas de las comunidades NARP, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), representante de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) que tenga afiliados a población indígena en territorio donde se realice la práctica, representante de ente territorial que cuente con población indígena donde se realice la práctica.
4. Plan institucional para la prevención de la ablación o mutilación genital femenina, estrategias de cambio de prácticas nocivas para la vida y la salud en el ejercicio, prevención y atención de violencias sexuales y reproductivas y prácticas nocivas, enfocado en el reconocimiento y cuidado del cuerpo de las niñas, adolescentes y mujeres, así como acciones individuales y colectivas encaminadas a la identificación temprana de las niñas, las adolescentes y mujeres en riesgo de la realización de la práctica.
5. Mecanismos conjuntos con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) y las lideresas Emberá, de coordinación interjurisdiccional conforme a las órdenes constitucionales, para la construcción, transformación, y/o modificación concertada de normas internas de las comunidades indígenas y un proceso y mecanismo interno, que propendan por la prevención, atención y erradicación de las prácticas nocivas a la salud y la vida de las niñas, adolescentes y mujeres.
6. El diseño, socialización e implementación de una ruta de atención diferencial, intercultural étnica, de derechos humanos y para la protección de la mujer en los casos de ablación o mutilación genital femenina, que cuente con la coordinación para la complementariedad entre los servicios de salud y los servicios sociales, frente a la preservación y la atención de la ablación o mutilación genital femenina.
7. Rutas de prevención, atención, protección y acompañamiento alrededor de la ablación o mutilación genital femenina, prácticas nocivas, desde las cosmovisiones indígenas, culturales y espirituales de las niñas y mujeres indígenas y de los territorios en los que se realice la práctica.
8. Reportes trimestrales con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) sobre las situaciones de riesgo, tendencias y posible aumento de casos de la ablación o mutilación genital femenina.
9. Capacitación integral para los profesionales de la salud en la prevención, identificación y atención de la ablación o mutilación genital femenina, especialmente en aquellos que

laboren en Instituciones Prestadoras de Salud, públicas o privadas, circundantes a los territorios o poblaciones de comunidades indígenas donde se realice la práctica.

10. Educación para los profesionales de la salud en formación, dentro del marco de la autonomía universitaria, enfocado a prevención, identificación y atención de la ablación o mutilación genital femenina con enfoque de género e intercultural. Especialmente, aquellos que se forman en Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, que se encuentran en los departamentos donde se identifiquen comunidades indígenas donde se realice la práctica.
11. La Política Pública deberá contemplar el enfoque intercultural en la cual se debe incluir de manera transversal la traducción de la misma en las lenguas indígenas que se requiera.
12. Capacitación integral para los y las educadoras de instituciones privadas o públicas de los territorios o poblaciones donde se realice la práctica, respetando la autonomía escolar, enfocada en la concientización colectiva de niños, niñas y adolescentes, sobre prevención de violencias, la identificación temprana de riesgos y el reconocimiento de sus derechos, desde un enfoque intercultural.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) o quien haga sus veces en acompañamiento del Grupo de Género y Diversidad o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Justicia y del Derecho, se encargará de la coordinación y de la secretaría técnica de los diversos espacios de concertación y podrán trabajar con organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de cooperación internacional.

La Política Pública Nacional deberá ser concertada con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), las demás autoridades tradicionales indígenas de la familia lingüística Emberá y las instancias de coordinación interjurisdiccional, garantizando una efectiva participación, construcción e implementación en los territorios en donde se realiza esta práctica.

Parágrafo 2º. La Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM), o quien haga sus veces en acompañamiento del Grupo de Género y Diversidad, o quien haga sus veces del Ministerio del Interior, deberán rendir informe de implementación de la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia al Comité Nacional para la erradicación de la

Mutilación Genital Femenina mínimo una vez cada seis (6) meses.

Parágrafo 3º. El Ministerio del interior y las demás entidades competentes deberán disponer de los recursos necesarios para el diseño e implementación de la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

Artículo 5º. *Protocolo de atención a casos de Ablación o Mutilación Genital Femenina en el Sistema de Salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá expedir y adoptar un protocolo obligatorio con orientaciones y lineamientos para el abordaje y la atención integral en salud a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina. Este protocolo deberá incorporar como mínimo lo siguiente:

- a) Lineamientos para la detección, diagnóstico, clasificación, tratamiento y/o reconstrucción, remisión a servicios de salud y otros profesionales para garantizar una atención en salud integral y seguimiento de los casos de ablación o mutilación genital femenina.
- b) El acceso a la atención y abordaje intercultural, a través de la medicina propia, tradicional y/o como se concibe desde occidente ancestral para la población indígena.
- c) Capacitación gratuita y obligatoria para los profesionales de la salud sobre la atención de casos de ablación o mutilación genital femenina con especial énfasis en los profesionales de primer nivel de atención.
- d) Implementación de notificación diferencial dentro del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), donde se permita detallar los casos de mutilación o ablación genital femenina con: tipo de mutilación, si la práctica fue motivada por una creencia cultural u otro tipo de violencia, entre otros.
- e) Mecanismos de seguimiento y vigilancia de la atención de los casos de ablación o mutilación genital femenina.
- f) Enfoques para el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de ablación o mutilación genital femenina.
- g) Responsabilidades de los actores del SGSSS frente al abordaje y la atención integral en salud de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

Parágrafo. Dentro de los mecanismos de seguimiento y vigilancia de atención a casos de ablación o mutilación genital femenina, que tengan lugar en territorios o población indígena, deberán ser partícipes la Subcomisión de Salud Indígena del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), las autoridades o instancias de representación étnicas con garantía de participación

de lideresas Emberá de la Connfederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces, que tenga afiliados en territorio o población indígena donde se realice la práctica, así como el respectivo ente territorial. Para los casos que involucren niñas o adolescentes menores de 18 años, deberá estar presente la seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) correspondiente.

Artículo 6°. Contenidos pedagógicos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y las demás instituciones competentes, así como representantes de las organizaciones indígenas de los pueblos y territorios donde se realice la práctica y los entes territoriales, en el marco de los espacios de concertación, deberán diseñar una línea de acciones para la promoción de campañas de sensibilización y pedagogía con enfoque de género, en las comunidades indígenas y en los territorios en los que se realice la práctica en materia de protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con énfasis en la garantía de una vida libre de violencias.

La campaña deberá tener contenidos pedagógicos interculturales, garantizando la participación de comunidades indígenas y expertos en la construcción de mensajes adecuados a los diferentes contextos culturales.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia.

Todos los contenidos deberán incluir la traducción de los mismos en las lenguas indígenas que se requiera.

Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales, sonoros y sensitivos que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención, atención y las consecuencias negativas de la ablación o mutilación genital femenina. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL con enfoque de género, para la prevención en instituciones educativas en todo el territorio nacional. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 7°. Medidas de atención y prevención. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina tendrán acceso a las medidas de atención y prevención de que trata la Ley 1257 de 2008.

Artículo 8°. Canales de atención. Se autoriza al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de

Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que en un término de doce (12) meses articule los canales de atención de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, a nivel nacional y territorial, para que reciban los casos o alertas de ablación o mutilación genital femenina, con el fin de garantizar la atención integral. Esta articulación de canales deberá realizarse en el marco de la coordinación interjurisdiccional.

Artículo 9°. Sistema de Información. En concordancia con lo establecido en el artículo 9 numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán fortalecer el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) para que pueda integrar dentro de sus análisis los casos de ablación o mutilación genital femenina. Este sistema deberá permitir la recolección, procesamiento, registro, análisis, publicación y difusión periódica de información sobre esta práctica, garantizando así una respuesta coordinada y efectiva.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán disponer de los recursos necesarios para que el SIVIGE mejore el análisis de la información de todas las violencias basadas en género (VBG) que sufren las niñas, adolescentes y mujeres.

Artículo 10. Día de Tolerancia Cero con la Ablación o Mutilación Genital Femenina. Establézcase el 6 de febrero como el día nacional en donde se conmemora la Tolerancia Cero con la Ablación o Mutilación Genital Femenina, con el propósito de avanzar en la sensibilización, visibilización, concientización de esta práctica en todo el territorio nacional. Para ello, autorícese a las entidades del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizado a diseñar y desarrollar programas, actividades y eventos dirigidos a tales propósitos.

Artículo 11. Comisión de revisión normativa. El Congreso de la República, en cualquiera de sus células legislativas, cada cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conformará una Comisión multipartidista con la participación de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) quienes se encargaran de realizar una revisión normativa de la presente ley, presentarán un informe e instarán de forma concertada la adopción de cualquier nueva medida para la atención, prevención y mecanismos de justicia en el marco de la justicia propia para la erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

Artículo 12. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el

Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y derogar todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

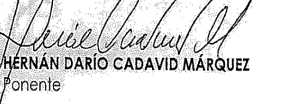

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Coordinador Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Coordinador Ponente

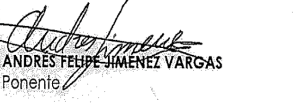

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Ponente

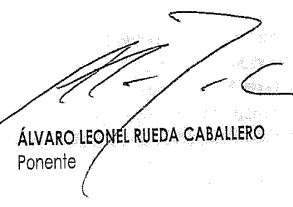

JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
Ponente

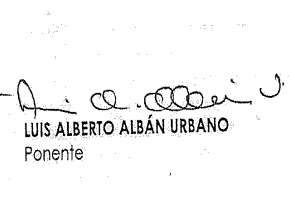

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente


ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Ponente


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Ponente


ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 10 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 1° de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 229 de abril 1° de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 228.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 222 DE 2023 CÁMARA**

mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Definición de vivienda palafítica. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar, también en otros cuerpos de agua como, ríos, ciénagas, lagunas o zonas de inundación, en territorios costeros u otro tipo de territorio, especialmente en áreas fluviales y marítimas, que han sido históricamente habitadas por comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras, pesqueras en donde se encuentren construidas este tipo de viviendas, según censo nacional. Estas viviendas están arraigadas a las costumbres ancestrales, a su territorio, y adaptadas al clima y recursos naturales de la región, contribuyendo al fortalecimiento de la identidad cultural y la cohesión social de las comunidades afrocolombianas.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción a fin de garantizar no solo la seguridad estructural de las viviendas, sino también el respeto y preservación de las costumbres, prácticas constructivas y tradiciones culturales de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras.

ARTÍCULO 2°. Utilización de espacios. Los asentamientos palafíticos individuales o colectivos que históricamente han sido habitados por la población negra, afrodescendiente, raizal, indígena y palenquera, pesqueras en donde se encuentren construidas este tipo de vivienda, según censo nacional, serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital respectiva. Igual tratamiento se dará a aquellos predios ubicados en playas y zonas de bajamar de hábitat y desarrollo turístico, atendiendo a lo establecido en la Ley 338 de 1997 y la Ley 1254 de 2011.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. *El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en el municipio o distrito especial, donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso*

a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 23 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socioculturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.

Parágrafo primero. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera.

Parágrafo segundo. En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera o del territorio donde se construyan; y las tradiciones culturales del territorio donde se encuentren los asentamientos palafíticos.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: “**ARTÍCULO 27.** Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea y en concordancia de lo establecido por el Ministerio de Vivienda según lo estipulado en el primer artículo de la presente ley. Habrá planes parciales para

los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este tipo de viviendas, se deberá considerar criterios ambientales y de gestión del riesgo que garantice la protección de ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, en coordinación con las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO 6º. Mejoramiento de viviendas palafíticas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que las personas con ánimo de señor y dueño de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, programas y subsidios para el mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción.

Parágrafo 1º. Las autoridades territoriales en conjunto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres realizarán seguimiento y evaluación de la infraestructura en viviendas palafíticas existentes con el fin de garantizar su buen estado y funcionalidad.

Parágrafo 2º. Los programas de beneficios para la construcción y/o mejora de estas viviendas financiados por el gobierno, tendrán un enfoque de género, dándole prevalencia a las comunidades indígenas y a las comunidades Negras, afrodescendientes, Raizales y Palenqueras.

ARTÍCULO NUEVO. Consulta previa. Todas las políticas, planes y proyectos que impliquen la transformación, urbanización o mejoramiento de viviendas en los asentamientos palafíticos de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, deberán ser sometidos a consulta previa, libre e informada con las comunidades afectadas, donde se garantice la participación plena y efectiva de las comunidades en todos los procesos de toma de decisiones, lo anterior en cumplimiento con los estándares nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos y derechos territoriales de los pueblos étnicos.

ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

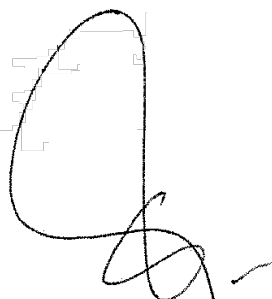


ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Ponente

Bogotá, D. C., abril 28 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 222 de 2023 Cámara**, mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 195 de noviembre 19 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 194.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 585 - Viernes, 2 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado y texto definitivo al Proyecto de Ley número 573 de 2025 Cámara, 155 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.....	15

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.....	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 222 de 2023 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones.....	25